

EL DECRETO SOBRE TRIBUNALES ECLESIASTICOS EN COLOMBIA

I

EL DECRETO

SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM

DECRETUM

De ordinandis tribunalibus ecclesiasticis provincialibus Ditionis Columbianae

Exc.mus Episcoporum Coetus Columbiae, in America Meridionali, prae oculis habitis:

Iis quae Litteris Apostolicis "QUA CURA", die 8 decembris 1938 Motu Proprio a Pio PP. XI, v.m. datis (A.A.S., XXX, p. 410 ss), pro Tribunalibus ecclesiasticis Italiae salubriter provideque statuta fuere;

Decreto S. Congregationis de Disciplina Sacramentorum diei 28 Ianuarii 1946 (A.A.S., XXXVIII, p. 281 pp.), pro Tribunalibus ecclesiasticis matrimonialibus Ditionis Canadensis Ordinandis;

Decreto eiusdem S. Congr. diei 31 Decembris 1956 (A.A.S., XXXIX, p. 163 ss.), pro Tribunalibus ecclesiasticis matrimonialibus Insularum Philippinarum ordinandis;

Decreto eiusdem S. Congr. diei 16 Februarii 1965 pro Tribunalibus Ecclesiasticis Massilien. et Aquen. constituendis, ad causas nullitatis matrimonii octo diocesium Galliae meridionalis pertractandas;

Decreto eiusdem S. Congreg. diei 17 Februarii 1965 pro Tribunalibus Ecclesiasticis Tolosan. et Ruthenen. constituendis, ad causas null. matrimonii aliarum undecim dioecesium Galliae.

Decreto S. Congregationis Consistorialis diei 18 Maii 1965 (A.A.S., LVII, p. 1006 ss.), "Tolosanae Ruthenensis et aliarum. De causis agendis", quo praecedens Decretum extensum fuit ad causas sive contentiosas sive criminales;

Perpensis gravibus difficultatibus, quas idem Coetus, praesertim in praesentiarum, experitur, ob sacerdotum penuriam, qui ad iudiciariam laborem incumbant, ad propria ac idonea Tribunalia constituenda, a S. Congregatione De Disciplina Sacramentorum postulat ut, prorogata a S. Congr. Consistoriali competentia ad causas sive criminales sive contentiosas et a S. Congreg. de Fide Prop. pro locis Missionum pertractandas, Tribunalia ecclesiastica Ditionis Columbianae prout sequitur, ordinentur:

Constituantur tribunalia provincialia ad causas universas, sive matrimoniales (formales, summarias, coniugum separationis) sive contentiosas sive criminales pertractandas.

Quae Tribunalia provincialia primae instantiae communia sint omnibus dioecesibus uniuscuiusque provinciae et insimul unicuique *propria*. Tribunalis provincialis praeterea competentia *extendatur* etiam ad territoria christianae fidei propagatoribus commissa:

Constituatur pariter in civitate Bogotensi Tribunal Unicum Appellationis ad pertractandas, in secunda instantia, universas causas Ditionis Columbianaee, incolumi semper manente facultate directe appellandi ad Tribunal Sacrae Romanae Rotae iuxta can. 1599 par. 1, n. 1 C.J.C.

* * *

Quas preces Sacra haec Congregatio de Disciplina Sacramentorum cum rite perpendisset, prorogata petita competentia a Sacris Congregationibus Consistoriali (Litt. die 5 maii sub N. 521/67 datis) et de Propaganda Fide (Litt. die 5 maii sub. n. 2069/67 datis), attento etiam favorabili voto Evc.mi Nuntii Apostolici in Columbia, per. infrascriptum Card. Praefectum retulit S.S.mo Domino Nostro Paulo Divina Providentia Papa VI in Audientia die 17 iunii 1967 eidem benigne concessa.

Sanctitas vero Sua quae sequuntur, *ad quinquennium et ad experimentum*, statuere dignata est, decernens eadem executioni mandanda, contrariis quibuscumque, licet speciali mentione dignis, minime obstantibus:

I. Constituuntur octo Tribunalia Provincialia in sedibus Metropolitanis Bogotensi, Caliensi, Carthaginensi, Manizalensi, Medellensi, Neopampilonensi, Popayanensi et Tunquensi ad definiendas, in prima instantia, causas, sive formales, summarias, nullitatis matrimonii, coniugum separationis necnon causas contentiosas et criminales dioecesium suffraganeorum, Vicariatuum Praefectarumque Apostolicarum.

II. In urbe Bogotensi constituitur Tribunal Unicum Appellationis ad definiendas in 2.^o jurisdictionis gradu *universas* causas Ditionis Columbianaee a Tribunalibus Provincialibus in prima instantia pertractatas, incolumi semper manente jure appellandi ad Tribunal Sacrae Romanae Rotae iuxta can. 1599 par. 1, n. 1.

Tribunal tamen Unicum Appellationis in urbe Bogotensi constitutum sedem propriam habeat, a sede tribunalis primae instantiae omnino distinctam, et Officiale, Vice Officiale, Iudices, Promotorem Iustitiae, Vinculi Defensorem et alios administras ab iis, qui in tribunalibus provincialibus operam dant, diversos.

III. Officiales, Vice Officiales, Iudices, Promotores Iustitiae et Vinculi Defensores (necnon, si opus sit, eorum substituti) octo Tribunalium Provincialium ex omnibus dioecesibus et Vicariatus ac Praefecturis Apostolicis aequae deligi debent; omnes, tamen, constituantur oportet, *ad validitatem*, in Coetibus Provincialibus Episcoporum ad majorem suffragiorum partem.

IV. Officialis, Vice Officialis, Iudices, Promotor Iustitiae et Vinculi Defensor (necnon, si opus sit, eorum substituti) Tribunalis Unici Appellationis, nominentur, item ad majorem suffragiorum partem, a Conferentia Nationali Episcoporum, approbante Sacra Congregatione de Disciplina Sacramentorum.

V. Tribunalium Provincialium primae instantiae et Tribunalis Unici Appellationis iura et Officia, practicamagendi rationem, tempus executionis eorum quae supra statuta sunt normasque temporarias, relate ad causas pendentes, Sacra Congr. de Disciplina Sacramentorum definit.

Eadem Sacra Congregatio vigilem sedulamque pro suo munere operam dabit ut tum Officiales, tum Iudices, tum praesertim Promotores Justitiae et Vinculi Defensores muneribus suis rite naviterque perfungantur iuxta normas ab eadem S. Congregatione editas vel edendas.

VI. Ad provinciarum ecclesiasticarum fines autem constabiliendos, in Ditione Columbiana, ipse Episcoporum Nationalis Coetus jure proprio utatur.

Datum Romae, ex Aedibus Sacrae Congregationis de Disciplina Sacramentorum, die 22 augusti A.D. MCMLXVII.

Subsign.: † B. Card. ALOISI MASELLA, Praef.

B. FAGIOLO, Subsecr.

* * *

SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM

NORMAE

PRO EXSEQUENDO DECRETO DIE 17 JUNII 1967 DE ORDINANDIS TRIBUNALIBUS ECLESIASTICIS PROVINCIALIBUS ET TRIBUNALI UNICO SUPERIORI APPELLATIONIS IN DITIONE COLUMBIANA PRO CAUSIS NULLITATIS MATRIMONII IN PRIMO ET SECUNDO JURISDICTIONIS GRADU PERTRACTANDIS

Ut ad effectum deducantur quae per praefatum Decretum diei 17 mensis Junii 1967 praescripta sunt, Sacra haec Congregatio quae sequuntur statuit:

CAPUT I

DE TRIBUNALIUM MODERATORE, JUDICIBUS ET ADMINISTRIS

Art. 1

a) Tribunal provinciale subest auctoritati Archiepiscopi loci in quo ipsum sedem habet, qui proinde, idem regit et moderatur nomine omnium provinciae Episcoporum. eidemque omnia iura et officia attribuuntur quae Ordinariis locorum, ad normam sacrorum canonum et Instructionis Sacrae huius Congregationis de Disciplina Sacramentorum... diei 15 Augusti 1936, circa proprium Tribunal competunt, nisi aliter infra cautum sit, vel subiecta materia exigit.

b) Sede Metropolitana Archiepiscopi Moderatoris vacante, tribunal provinciale regatur ad normam juris et Instructionis diei 15 Augusti 1936; nominationes vero vel remotiones personarum fient in Coetu Provinciali Exc.morum Ordinariorum, cui praeerit senior Archiepiscopus.

c) Tribunal Unicum Superius Appellationis subest auctoritati Sacrae huius Congregationis, quae representatur per Exc.mum Nuntium Apostolicum pro tempore, eoque absente, per eum qui Nuntii Apostolici legitime vices gerit.

Art. 2

Judices et administri tribunalis provincialis constituentur in Coetu Provinciali Exc.morum Ordinariorum Provinciae.

Nomina eorum qui electi sint ad munera Officialis (necnon, si extent, Vice-Officialium), Judicum, promotoris justitiae, defensoris vinculi (horumque, si adsint, substitutorum), tribunalium provincialium primae instantiae cum Exc.mo Nuntio Apostolico Ditionis Columbianae quamprimum ab Exc.mo Preside Coetus Provincialis communicentur, una cum indicatione aetatis, studiorum, curriculum vitae necnon cum testimonio circa eorum sacerdotales virtutes, hanc etiam ob causam ut eidem Nuntio opportunitas praebeatur significandi utrum cuiusquam electorum nominationi aliquid obstat.

Art. 3

Candidati ad munera Officialis, necnon, vice-officialis, judicum, promotoris Justitiae et defensoris vinculi (ac, si adsint, substitutorum) Tribunalis Unici Superioris Appellationis proponendi sunt ab Exc.mis Ordinariis Ditionis Columbianae in Coetu Generali, Exc.mo Nuntio Apostolico praesidente, Sacrae huic Congregationi, quae eos eliget ad munera.

Ceteri vero administri Tribunalis Unici Superioris Appellationis nominabuntur a praedicto Episcoporum Coetu Generali.

Una cum nominibus candidatorum Sacrae huic Congregationi transmittantur pro singulis indicationes aetatis, studiorum curriculum vitae necnon testimonia circa eorum sacerdotales virtutes ut supra in art. 2.

Si id expedire censuerit, Sacra haec Congregatio eligere poterit personas a candidatis propositis diversas.

Art. 4

Curandum erit ut candidati non modo morum integritate praestent et laurea vel saltem licentia in jure canonico sint praediti, sin minus scientia et experientia juridica vere polleant, sed tempus quoque sufficiens impendere valeant muneribus sibi collatis rite obeundis.

Nominationes de quibus supra generatim *ad triennium* fiant, salva facultate eas confirmandi ad successiva triennia.

Art. 5

Omnes qui Tribunal provinciale constituunt aut eidem operam praestant, jusiurandum de officio rite et fideliter implendo coram Archiepiscopo Moderatore Tribunalis Provincialis praestare debent.

Judices et omnes Administri Tribunalis Unici Superioris Appellationis coram Exc.mo Nuntio Apostolico pro tempore iusiurandum praestabunt.

Art. 6

Officialis, Vice-Officiales, judices, promotor iustitiae et vinculi defensor (necnon, si adsint, eorum substituti) tribunalis provincialis primae instantiae, ad Archiepiscopo sedis tribunalis Provincialis removeri non possunt, durante munere, nisi gravi et urgenti de causa, auditoque Exc.mo Nuntio Apostolico, qui statim Sacram hanc Congregationem certiore faciet.

Memorati autem administri Tribunalis Unici Superioris Appellationis tantummodo a Sacra hac Congregatione removeri poterunt.

Art. 7

Nemo iudicis munere in causa matrimoniali fungi poterit qui advocati vel procuratoris munus actu exerceat, sive directe sive per interpositam personam, quamvis id etiam apud alia Sanctae Sedis tribunalia agat: idem valet pro iustitiae promotore et pro vinculi defensore. Idem omnes districte vetantur in quaslibet causas matrimoniales extra munus suum se quomodolibet ingerere.

Art. 8

Archiepiscopus Sedis Tribunalis Provincialis, collatis consiliis cum ceteris Exc.mis Episcopis provinciae, ALBUM advocatorum et procuratorum tribunalis conficiendum curet, iuxta artt. 17-53 memoratae Instructionis idemque peragat Exc.mus Nuntius Apostolicus ad Tribunal Unicum Superioris Appellationis, quod attinet, praehabita aprobatione Sacrae huius Congregationis.

CAPUT II

DE MODO PROCEDENDI IN TRACTATIONE CAUSARUM MATRIMONIALIUM

Art. 9

Ut tuto procedatur in causis matrimonialibus pertractandis apud Tribunalia quae, praefato Decreto diei 17 Junii c.a., in Ditione Columbiana, instituta sunt, adamussim Instructio diei 15.8.1936, supra memorata, servetur, his tantum additis aut immutatis quae infra adnotantur.

Art. 10

Quoad tribunalis provincialis primae instantiae competentiam serventur artt. 1-12 praefatae Instructionis, attento quod tribunal provinciale relate sive ad universas causas matrimoniales et ad causas coniugum separationis sive ad causas contentiosas sive criminales *commune* est ac *proprium* singulae cuiusque dioecesis provinciae necnon singulorum locorum Missionum.

Art. 11

Causae ita inscribantur: primum ponatur nomen tribunalis provincialis, dein dioecesis celebrati matrimonii vel partis conventae, postremo titulus causae, ex gr. "Tribunal Bogotense-Zipaquiren. Nullitatis Matrimonii (N.N.)".

Art. 12

Ad Episcopum domicilii coniugum spectat iudicium de existentia adiunctorum ferre, de quibus in art. 38 § 2 et 39, b) Instructionis "Provida Mater" quod tamen iudicium antequam ferat, opportune cum Exc.mo Moderatore Tribunalis aget.

Art. 13

Exc.mi Moderatoris Tribunalis erit tutorem aut curatorem admittere vel designare ad normam art. 78 memoratae Instructionis, collatis consiliis cum Episcopo partis conventae cui tutor vel curator est constituendus.

Art. 14

a) In casibus exceptis, de quibus in cann. 1990-92, quaelibet petitio remittatur ad Archiepiscopum tribunalis provincialis, qui, praehabito Voto Episcopi domicili coniuugum, de eodem videat, ad normam Tit. XV, citatae Instructionis. Officialis vero, de quo in art. 228 Instructionis, est Officialis Tribunalis provincialis.

b) Vinculi Defensor autem facile ne omitat appellationem, de qua in art. 229 Instructionis "Provida Mater", interponere ad tribunal alterius instantiae, praesentim cum agatur de impedimentis a quibus dispensari solet.

CAPUT III

DE MINISTRORUM TRIBUNALIUM, ADVOCATORUM ET PROCURATORUM
REMUNERATIONE NECNON DE TAXIS ET JUDICIALIBUS EXPENSIS*Art. 15*

Remuneraciones pro Tribunalium Ministris ab Exc.morum Episcoporum Coetu definiantur, probe consideratis locorum temporumque adiunctis, sicut et causarum numero, adeo ut iidem congrua mercede donentur.

Art. 16

Idem Exc.morum Episcoporum coetus taxarum et expensarum judicialium necnon emolumentorum ad advocatos et procuratores spectantium notulam pro causis nullitatis matrimonii pertractandis definiat.

Notula ipsa vero taxarum, expensarum judicialium (prae oculis habito art. 233 citatae Instructionis) et emolumentorum distincte litigantibus necessario notificetur.

Art. 17

Exc.mi Ordinarii in suetis Regionalibus Coetibus contributionem statuunt singularum dioecesium pro expensis Tribunalium, numero catholicorum vel etiam, si opportunum fuerit, numero causarum singularum dioecesium proportionatam.

Ad gratuitum vel semigratuitum patrocinium quod attinet, quoties idem ad normam juris (c. 1914 ss.; art. 237 ss. Instructionis "Provida Mater") concessum fuerit, litigantium dioecesi vel dioecesibus onus incumbet expensas solvendi.

Art. 18

Curent Exc.mi Moderatores, ut collatis consiliis cum ceteris Episcopis Regionis vel Provinciae, in sede Tribunalium sive primae instantiae sive in sede Tribunalis Unici Superioris Appellationis, iudice *Bibliotheca* constituatur ad Ministrorum muneri favendum.

CAPUT IV

NORMAE TEMPORANEE SEU TRANSITORIAE

Quae supra statuta sunt necnon Decretum diei 17 mensis Junii 1967 de ordinandis Tribunalibus Ecclesiasticis in Ditione Columbiana executioni mandentur die 12 octobris 1967.

Quoad causas quae dicta die pendentes in prima instantia inveniantur in Tribunalibus dioecesanis, ita procedatur:

1) Si libellus iam oblatu est, nec adhuc ad litis contestationem seu dubiorum concordatiam (c. 1727 C.J.C.: art. 88 Instr. "Provida Mater") devenit, libellus ipse ad competens tribunal primae instantiae, iuxta superius Decretum, transmittatur, neque de causa ulterius agat tribunal dioecesanum.

2) Si instructio processus in prima instantia sit tantum initiata per litis contestationem et partes, Vinculi Defensor et, Justitiae Promotor, si causae interserit, non obstant, processus deferri potest ad competens Tribunal primae instantiae iuxta superius Decretum.

3) Causa iam conclusa (art. 177 Instr. "Provida Mater"), Tribunal dioecesanum sententiam definitivam edat necesse est.

4) Idem fiat, mutatis mutandis, in causis quae agitentur in gradu appellationis.

SS. D. N. Paulus Divina Providentia Pp. VI, in Audientia Em.mo huius Sacrae Congregationis Cardinali Praefecto die 17 Junii 1967 concessa, praefatas Normas benigne confirmare et ratas habere dignatus est.

Datum Romanae, ex Aedibus Sacrae Congregationis de Disciplina Sacramentorum, die 22 augusti 1967.

Subsign.: † B. Card. ALOISI MASELLA, Praef.

B. FAGIOLO, Subsecr.

.

II

COMENTARIO

Me mueve el sincero deseo de informar a quienes se interesan por los estudios canónicos, acerca de la reciente constitución de los Tribunales Eclesiásticos Provinciales en Colombia, un país de régimen concordatario en el cual las causas matrimoniales mantienen la máxima importancia. Para ello, me estimuló grandemente en todo momento, la paternal acogida y el constante estímulo del muy ilustre señor canónigo, maestro y doctor en la ciencia del Derecho canónico, don Lamberto de Echeverría, de quien muchísimo hemos aprendido muchas generaciones, y a quien el autor de este artículo, agradece, hace pública manifestación de reconocimiento por haberle dado cabida en las prestigiosas páginas de la "Revista Española de Derecho Canónico".

* * *

El *Codex Iuris Canonici* —con la intención de dar mayor valor a la potestad del Ordinario local— no introdujo modificación alguna a la institución del Tribunal Eclesiástico Diocesano, pero sí dejó a salvo el derecho particular de algunas regiones. Basado en el principio universal, el legislador eclesiástico colombiano ha mantenido la disciplina común en esta materia, hasta cuando la necesidad de una mejor atención a las causas matrimoniales, hizo precisa una nueva orientación sobre el particular.

Y de la misma manera que el artículo II del Convenio Adicional suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia en 20 de julio de 1892 había hablado de "perspecta temporum ratione, necessitate iustitiae sine mora administrandae, ac carentia idoneorum subsidiorum..."¹ en los Tribunales Eclesiásticos, para explicar así la deferencia del fuero eclesiástico a los Tribunales Civiles de la República, se habla ahora de la necesidad de crear unos Tribunales Eclesiásticos provinciales, que por su idoneidad y solvencia, hagan más segura y expedita la administración de justicia.

Es evidente que como consecuencia de los artículos XVII y XIX del Concordato vigente entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia² y del hecho

¹ Cf. *Procedimiento para los Juicios Eclesiásticos*, Selección publicada en Ediciones Rosaristas, Bogotá, 1959, pág. 77.

² El art. XVII dice:

"Ut matrimonium eorum omnium qui catholicam religionem profitentur, effectus civiles quoad contrahentium prolesque personas et bona progignat, iuxta formam a

de ser casi totalmente católico el pueblo colombiano, crece —cada día más— el número de las causas que afectan el vínculo y la cohabitación de los cónyuges, lo mismo que el número de casos de dispensa de matrimonios ratos no consumados; también, con posterioridad a la segunda guerra mundial y a la industrialización del país que atrae personal foráneo, son cada vez más frecuentes los casos del privilegio de la Fe, en su especie del Paulino, y en la disolución de matrimonios no sacramentales, in bonum fidei, por la potestad ministerial del Romano Pontífice³. De todo lo cual se sigue igualmente que es deber ineludible de la Autoridad Eclesiástica proveer congruente a todas esas exigencias, conforme a la necesidad creciente de los tiempos.

* * *

Para entender en su debida proyección los antecedentes de los Tribunales Regionales (que es el nombre que tienen en otras partes), se ha de recordar, en primer lugar, la Carta Circular de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, de 10 de julio de 1932⁴ sobre el trámite que habría de darse a las causas matrimoniales, documento en el cual, entre otras muy juiciosas observaciones, se solicita a los Ordinarios de los lugares que tengan conciencia de su imposibilidad de administrar debidamente justicia, que pidan la necesaria “prorrogatio competentiae” hacia otro Tribunal⁵. Y fue en el año de 1936, cuando la misma Sagrada Congregación volvió a recabar constante vigilancia sobre los procesos matrimoniales⁶.

Concilio Tridentino praescriptam, contractum esse oportebit. Celebrationi Officiali a lege status aderit eum tantummodo in finem ut matrimonium publicis in tabulis continuo inscribatur...”

y el art. XIX dice:

“Auctoritas Ecclesiastica causas quae respiciunt matrimonii vinculum et coniugum cohabitationem, et etiam sponsalium validitatem unice cognoscet; civilibus matrimonii effectibus ad iudicem saecularem remissis”. Cf. op. citatum, pág. 67.

³ Cf. Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia de Colombia, de 8 de septiembre de 1962, publicada en la obra *Disolución de Matrimonios no Sacramentales por la Potestad Vicaria del R. Pontífice*, del autor, editorial Temis, Bogotá, 1963, pág. 153 y siguientes. Esta sentencia está precedida por otra, de 5 de mayo de 1953, de la misma Corte Suprema de Justicia de Colombia, publicada en la Gaceta Judicial, tomo LXXVII, pág. 582, n. 2141. Hay, además, otras jurisprudencias importantes sobre materia canónica, v. gr., Gaceta Judicial, tomo LXXXII, n. 2167, pág. 564.

⁴ Cf. AAS, vol. XXIV, 1932, págs. 272-274.

⁵ “Quod si fieri contingat ut spectata parvitate dioecesis et praesertim inopia sacerdotum, aliquis Exemus Episcopus locive Ordinarius prohibeatur quominus Ecclesiasticum Tribunal constituat quod suo munere congruenter, uti ex postulat peculiaris causarum matrimonialium gravitas et tanti Sacramenti religio, perfungi valeat, ipse, prudenter secum pensato harum rerum discrimine maximoque momento, minime ve-reatur, etiam in levamen conscientiae suae, huiusmodi loci vel personarum angustiam ad hanc Sacram Congregationem significare, ut ipsa huiusmodi necessitati, saltem ad tempus, prospicere possit, competentiam Tribunalis deferendo alii Curiae Ecclesiasticae provinciae vel regionis, quae tali oneri sustinendo ob peritiores Officialia caeterosque administratos aptior evadat”. “Cuius incommodi enunciata provisio aequo valere censenda est pro Curiis iis suffraganeis et metropolitanis, quae ad normam quoque can. 1594 C.I.C., § 3, probante Sede Apostolica, apellationis sedes fuerunt constitutae, si in iis reperiantur rerum adiunctis ut, praeter causarum primae instantiae, etiam secun-

Es igualmente importante ampliar lo expuesto, en el siguiente sentido: no basta con reagrupar los Tribunales diocesanos al lado de los metropolitanos para las causas matrimoniales, sino que todas las causas del fuero diocesano han de quedar en el mismo Tribunal provincial. Si —como parece— se obtiene un nuevo sistema concordatario entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede, valdrá la pena insistir en que desaparezca el régimen de excepción a los cánones 120, 123 y 2341 C. I. C. (no tanto este último), régimen pactado en la ya citada Convención Adicional al Concordato, de 20 de julio de 1892, arts. I a XIV⁷. Ciertamente, no subsiste la situación del siglo pasado; y si se logra —como se espera— que los Tribunales Eclesiásticos Provinciales se organicen en debida forma, nada mejor para la recta administración de justicia, que lograr una competencia conforme al C. I. C., sin excepciones pactadas, que en la actualidad rigen, en virtud del canon 3 del C. I. C.

Las consideraciones anteriores logran asiento en premisas muy claras del sistema canónico: la administración de justicia es parte importante del oficio pastoral del Ordinario; la administración de justicia ha de ser recta y rápida, porque la justicia tardía degenera en injusticia. Y tan cierto es lo anterior, que existe en la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, el Oficio de Vigilancia sobre los Tribunales Eclesiásticos, oficio que, entre paréntesis, debería delegar funciones, por ejemplo, en las Nunciaturas Apostólicas de este lado del mar océano y de otras regiones lejanas de Roma, para que todo marchase mejor.

Y si administrar justicia es deber importante en la cura de las almas, se entiende el por qué de la petición a Roma, como fruto de estudios y de consultas, para la erección de los Tribunales Regionales o Provinciales: los obispos no gozan, en su inmensa mayoría, del personal y de los medios sufi-

dae instantiae pondus ferre non valeant. Quo in casu peculiarem curiam, eamque metropolitanam, si haberi possit, pro appellatione designent, eaque, quatenus necessariis instructa conditionibus comperiantur, a S. Sede adprobabitur, incolumi tamen semper iure appellationis ad Sacram Romanam Rotam, iuxta praescriptum can. 1599".

⁶ "Rerum usus docuit curiales iudices singulis casibus aptaturos processuales leges, praeertim generales, pluribus in difficultatibus aliquando versari. Unde Sacra haec Congregatio, cui proposita est universa legislatio circa disciplinam septem sacramentorum, plene perpendit pericula quibus, debita in iudiciis deficiente peritia, magnum sacramentum beconon et Ecclesiae ipsius decus in eiusmodi causis pertractandis exponuntur.

Saepe enim a Christianae Fidei hostibus callide ac temere Ecclesia impetitur, quasi ipsa divortio viam sternat, dum e contra hisce in casibus de validitate vel minus tantum initi matrimonii agitur.

Eapropter, quo citius et securius instruendis dirimendisque iisdem causis prospiciatur, quae frequentius quam antea, in magnis praesertim dioecesis ac civitatibus, agitantur, huius S. Congregationi nedum opportunum sed necessarium visum est quasdam exarare regulas quibus dioecesani iudices veluti manuducantur ad huiusmodi magni momenti expedienda negotia.

Attamen animadvertatur oportet eiusmodi regulas insufficientes ad propositum finem evasuras esse, nisi dioecesani iudices sacros canones apprime calleant et forensi experientia bene sint instructi". Cf. AAS, vol. XXVIII (1936), págs. 313-314.

⁷ Cf. op. citatum, Convención Adicional al Concordato, de 20 de julio de 1892, págs. 77-82.

cientes para mantener, cada uno, un tribunal bien dotado: unidos, se logrará un Tribunal prestigioso. Y para evitar la injusticia, por lentitudes, o graves peligros para las almas de los fieles, un buen Tribunal ha de cumplir cabalmente y dentro de lapsos prudentes, con sus funciones. Si por otros aspectos del oficio pastoral es conveniente la división territorial en diócesis y en arquidiócesis, no lo es por el aspecto técnico de la administración de justicia, como tampoco lo es por el lado de la docencia, según se infiere del éxito que van logrando los Seminarios Regionales en muchos países.

Pero como conocida es la brega que en todos los campos da el comenzar, consideramos difícil proceder al funcionamiento simultáneo de todos los Tribunales provinciales colombianos. La prudencia sugiere comenzar esta nueva etapa con el nacimiento del Tribunal Nacional de Apelaciones, el cual marcará la pauta a seguir. Algunas provincias eclesiásticas, como Medellín, Manizales y Cali, podrán reagrupar en tiempo muy cercano, a sus respectivos sufragáneos. Otras provincias, lo lograrán con algún esfuerzo.

Mas llegados a este punto, creemos que es del caso ocuparnos concretamente de la organización de los Tribunales Provinciales en Colombia.

NUMERO DE TRIBUNALES PROVINCIALES

El Decreto de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, de 22 de agosto de 1967, que se publica en esta misma revista, ha creado en Colombia tantos Tribunales Eclesiásticos cuantas son las Arquidiócesis. Le ha dado como sede a cada uno de ellos, la que tienen los Metropolitanos. Tal decreto, a pesar de que lleva casi dos años de dictado, aún no está en vigor. Y este hecho, es indicativo en grado sumo de la premura con que el proyecto petitorio fue hecho, quizás con algún descuido sobre la realidad colombiana: muchos ordinarios hacen figurar en las publicaciones, Tribunales Diocesanos que a veces no existen, o que si existen, no son solventes para el oficio. Y de ese desconocimiento o poca atención a la realidad del país, se siguieron algunas deficiencias; veamos algunas de ellas:

- a) carencia de financiación para todos los Tribunales Provinciales y para sus respectivos funcionarios;
- b) carencia de personal suficientemente preparado para llenar todas las posiciones que un Tribunal demanda;
- c) carencia de vías de comunicación, para algunos Tribunales, por su mala ubicación geográfica.

Hemos de referirnos a cada uno de estos puntos:

- a) Actualmente, los Tribunales Eclesiásticos de Colombia vienen trabajando con un criterio anticuado, en lo que a financiación respecta; por ende, debe procederse a la elevación racional del valor de las costas; y ello se

entiende mejor, si se considera: 1) que la inmensa mayoría de las causas de separación conyugal se tramitan para buscar la disolución de la sociedad conyugal que existe, por el hecho del matrimonio; o para buscar un régimen estable de depósito de los hijos menores; o en los juicios de nulidad, para contraer nuevo matrimonio. Si la Autoridad Civil, por liquidar y partir una sociedad conyugal ya disuelta por el Juez Eclesiástico, cobra costas prudentiales, ¿por qué la Autoridad Eclesiástica no cobra también prudentemente por su oficio? Recordamos aquí el régimen derivado de las sentencias canónicas en Colombia⁸. No se podría, en muchos casos, liquidar y partir una sociedad conyugal, si primeramente no se disolviera; y son muchas las sociedades conyugales indisolubles por las causales del Código Civil Colombiano⁹, que en cambio, sí son disolubles por los cánones 1129 ó 1131 C. I. C. Y si un padre o madre se interesa verdaderamente por el depósito de la prole cabe sí, la garantía de ese derecho le ha de costar una suma, compadecida con la labor delicadísima de un Juez. Ello, para no decir nada de quien quiere librarse del vínculo del matrimonio a través de un juicio de nulidad, única manera que en Colombia autoriza nuevo matrimonio, ya que la institución del divorcio vincular no está reconocida por el Legislador Colombiano. En conclusión, es aconsejable una elevación del valor de las costas, porque las actuales, si no estamos mal informados, datan del año de 1951¹⁰, y sobre ellas, han corrido ya varias graves devaluaciones monetarias. Es del caso que se elabore una estadística de las causas sentenciadas en cada Tribunal durante los años de 1967, 1968 y 1969, con el fin de poder determinar más sobre lo cierto, cuáles serían los ingresos para cada Tribunal, conforme a su movimiento de causas. Así —quedando intacto el amparo de pobreza y el gratuito patrocinio— se establecerá la cantidad de dinero con que puede contar cada Tribunal en el año, estimativamente; ya se ha comenzado a legislar para que el expendio de papel sellado, autenticaciones de firmas y documentos, inscripciones de procuradores y abogados, etc., constituya un fondo pecuniario en cada Tribunal¹¹.

Cada Tribunal Eclesiástico, cuando termine la instrucción y definición de un proceso, procederá a liquidar definitivamente las costas, de acuerdo

⁸ La sentencia Eclesiástica, ejecutoriada por el mismo Juez Eclesiástico o por el Ordinario, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, disuelve la sociedad conyugal: Cf. Gaceta Judicial, tomo XXVI, pág. 126, que trae una Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, de 4 de agosto de 1917 sobre este punto.

⁹ Cf. art. 1820. ord. 3, del Código Civil Colombiano. Y el art. 154 del mismo Código dice: "Son causales de divorcio: 1.ª El adulterio de la mujer; 2.ª El amancebamiento del marido; 3.ª La embriaguez habitual de uno de los cónyuges; 4.ª El absoluto abandono de la mujer de los deberes de esposa y de madre, y el absoluto abandono del marido en el cumplimiento de los deberes de esposo y de padre; 5.ª Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ellos pelagra la vida de los cónyuges o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos".

¹⁰ Cf. Acuerdo de la Conferencia Episcopal de Colombia, § 16, del año de 1951.

¹¹ Cf. Decreto orgánico del Tribunal Eclesiástico de Bogotá, de fecha abril 17 de 1969, proferido por el Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Bogotá, Sede Plena, Monseñor Aníbal Muñoz Duque.

con los principios que se adoptarán para las varias clases de personas, conforme a su solvencia económica. Para tal efecto, se ha de establecer una tarifa, por expertos en la materia. Con el fin de que el Tribunal no vea burlado su derecho a las costas, incumbirá al demandante, por disposición que habrá de dictarse, el pago de las mismas, cuando el demandado no las satisfaga en tiempo útil, quedando a favor del actor el derecho de repetición contra la parte conventa. El Tribunal se abstendrá de ejecutar aquellas sentencias en cuyos procesos no se haya satisfecho totalmente el pago de costas.

Cuando cada Tribunal tenga un estudio de la manera como trabajó el año inmediatamente anterior, podrá suficientemente garantizar su financiación para el año futuro. Pero en toda legislación, deberá ir siempre una cláusula como esta:

Quedando intacto el gratuito patrocinio y el amparo de pobreza para aquellas personas que acrediten estado de merecerlo, el valor de las costas será el siguiente: (y se indicará el arancel).

b) Carencia de Personal: este mal lo conocen suficientemente los Ordinarios y los ministros de los Tribunales. En consecuencia, podemos decir que hay un hecho cierto en Colombia: que las circunscripciones eclesiásticas se verán en angustia para señalar los funcionarios que habrán de componer los Tribunales Provinciales, y el Tribunal Nacional de Apelación. Teniendo personal, queda aún por determinar la idoneidad del mismo, tal como lo exige el mandato de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, en sus "Normas para ejecutar el Decreto de Tribunales Eclesiásticos en Colombia"¹². De este mal, surgen otras dos apreciaciones: 1) Que los Ordinarios han de ver la necesidad que tiene el país de preparar clérigos en la ciencia canónica; para tal efecto, han de enviar ellos a las Facultades de Derecho canónico a quienes consideren aptos para el desempeño en Tribunales Eclesiásticos¹³; 2) El personal que ha estudiado el Derecho canónico, debería dedicarse a los Tribunales Eclesiásticos y no a otras actividades, mientras en aquéllos se carezca de canonistas. Lamentablemente, a muchos Ordinarios no les interesa que sus clérigos estudien la legislación canónica; y lamentablemente, hay otros a quienes poco interesa la marcha de sus Tribunales Eclesiásticos. Sería muy de desear, y el país lo vería con agrado, que la Venerable Conferencia Episcopal de Colombia aprobase un acuerdo con este tema:

Los Ordinarios de los lugares enviarán periódicamente a aquellos clérigos que consideren idóneos para el estudio del Derecho, a una Facultad de Dere-

¹² Cf. art. 4 de las Normas que se publican en esta misma edición.

¹³ Este año lectivo, fue cerrada la única Facultad de Derecho canónico que funcionaba en Colombia, en la Universidad Católica Javeriana. Se pretende, con muy mal sentido, crear para el año entrante apenas un "Instituto" adscrito a la Facultad de Derecho civil.

cho Canónico a fin de que —con el correr de los tiempos— posea el país un personal suficientemente calificado en la ciencia canónica. Recuérdese que la vida del Tribunal Eclesiástico es importante dentro del sistema del gobierno eclesiástico, y tan importante como cualquiera otra actividad pastoral. Los Obispos aportarán el personal laureado en la ciencia canónica, exclusivamente, en cuanto sea posible, a la actividad en los Tribunales Eclesiásticos.

c) Sobre vías de comunicación. Este literal se refiere a la mala ubicación geográfica de algunos Tribunales Provinciales, conforme están creados, a saber:

El Tribunal Eclesiástico Provincial para la Costa Atlántica debería tener como sede a Barranquilla y jamás a Cartagena. Basta con mirar un mapa y estudiar qué circunscripciones se han adscrito a Cartagena, a dónde confluyen las vías de comunicación, cuál ciudad es verdaderamente, por así decirlo, la “capital” del litoral atlántico y entonces sí aparece cuán absurdo es sepultar un Tribunal Provincial en Cartagena, ciudad ilustre por mil otros títulos y centro cada vez más creciente de turismo nacional e internacional. A esto se añade que los clérigos tendrán mayor trabajo en Barranquilla que en Cartagena. La misma consideración vale para el Tribunal Provincial creado en Nueva Pamplona, al oriente de Colombia, cuando la “capital” nata de esa región es la ciudad de Bucaramanga: Pamplona está ubicada en plena cordillera oriental, sin aeropuerto, a distancia de Cúcuta, y a distancia de Bucaramanga. Pero quiero llamar la atención sobre el siguiente hecho, que es conocido suficientemente en Colombia: el Tribunal de Cartagena, actualmente, en su inmensa mayoría por lo que a causas matrimoniales se refiere, vive más por ser segunda instancia de Barranquilla, que por razón de sus poquísimas causas. Lo mismo ocurre con el Tribunal actual de Tunja, que tiene mayor trabajo por ser la segunda instancia de Bogotá, que por sus propias causas; y vale lo mismo para el Tribunal actual de Popayán, al sur de Colombia, cuya actividad, en una proporción considerable, está en ser segunda instancia de Cali. ¿Qué será de estos Tribunales una vez que las segundas instancias vayan al Tribunal Nacional de Apelación? Se morirán, por falta de procesos.

De donde se sigue, que la actual reglamentación hecha por la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, exige una supresión de Tribunales, y el cambio de sede para otros, así:

a) desaparición del Tribunal Provincial (creado actualmente) de la arquidiócesis de Tunja, para adscribirle al Tribunal Provincial de Bogotá las causas de Tunja (que son pocas), y las de Duitama y Casanare (que son aún más reducidas); la diócesis de Socorro y San Gil, actualmente sufragánea de Tunja, debería estar incluida en el Tribunal Provincial de Bucaramanga;

b) desaparición del Tribunal Provincial de Popayán (actualmente creado), para adscribirle al de Cali las causas de Popayán (muy pocas), las de Pasto, Ipiales, Buenaventura, Guapi, Tierradentro, Sibundoy y otros terri-

torios misionales del sur de Colombia (las dos primeras enumeradas son diócesis con poquísimas, casi nulo número de causas, y las siguientes son tierras de misión, de las cuales no se conocen causas);

c) el mismo decreto de reforma, podría exigir una modificación en cuanto a la sede de otros Tribunales, así: 1) que Barranquilla sea la sede para el Tribunal Provincial de la Costa Atlántica; y 2) que Bucaramanga sea la sede para el Tribunal Provincial del Oriente Colombiano.

La idea de mantener un Tribunal Nacional de Apelación, es un gran acierto y merece aplauso y respaldo.

Si compendiamos ahora lo dicho sobre la carencia de financiación y sobre carencia de personal, tendremos más a la vista la enorme conveniencia de que sean suprimidos dos Tribunales Provinciales: siendo menor el número, habrá más personal disponible para más pocos Tribunales; y siendo menor en número de Tribunales, con una competencia territorial más amplia, será más fácil financiar el mantenimiento de los mismos.

* * *

Además, parece más indicado empezar con poco, para aumentar luego el número de funcionarios en cada Tribunal, o aún, si las necesidades futuras lo requieren, para pedir luego a la Santa Sede que el número de Tribunales sea aumentado, que desear ahora, en condiciones tan precarias, iniciar nueve flamantes Tribunales, sin personal y sin financiación. Téngase en cuenta, en esto de la supresión de dos Tribunales, que si algunos quedan como recargados por la extensión territorial, no lo estarán jamás por el trabajo que de muchos vicariatos y prefecturas apostólicas y de algunas diócesis resulta: así, por gracia de ejemplo, indicamos que los territorios misionales en Colombia no tienen, en promedio, dos causas al año. Y —repetimos— vale lo mismo para muchas diócesis pequeñas.

* * *

En Colombia, por las razones expuestas antes sobre efectos civiles de las sentencias eclesiásticas y por el inmenso número de católicos que componen la nación, tienen también gran importancia las causas del canon 1131 C. I. C. Ellas, según la célebre Respuesta de la Comisión Pontificia de Interpretación del C. I. C.¹⁴, se han de tramitar, preferencialmente, por la vía administrativa, o jurisdicción voluntaria, a no ser que una de las partes, o ambas, o el Ordinario de oficio, exijan la jurisdicción contenciosa y vía judicial. Si se establecen unos Tribunales Provinciales idóneos, la vía administrativa, tal como se está aplicando actualmente, debe desaparecer; en efecto: los funcionarios de los Tribunales actuales, son a menudo, por no decir que siempre, los Delegados del Ordinario para conocer de las causas administrativas

¹⁴ Cf. AAS, vol. XXIV, pág. 284.

de separación conyugal: por lo cual, proceden con criterio estrictamente judicial. Vale la misma observación para los procuradores y abogados, que proceden más acertada y seguramente dentro de la jurisdicción contenciosa. Además, se advierte mayor seriedad y responsabilidad en el trabajo judicial: para demostrar esto, mírese en las Curias de crecido número de causas (v. gr., en la de Bogotá), el inmenso número de causas administrativas que son abandonadas después de la presentación de la demanda, y la manera ágil como se desenvuelven los procesos judiciales de separación conyugal. En cuanto a garantías, debemos anotar cómo el recurso en lo administrativo no existe en la práctica, porque cuando una de las partes recurre el Ordinario, del Delegado, aquél, designa a otro delegado, diferente al primero, para que resuelva el recurso. Y el recurso a Roma ha sido, hasta el momento, completamente inoperante, demorándose algunos de ellos hasta un año, sin que jamás se hayan dado fallos de fondo. En cambio, la apelación sí mantiene toda su integridad, independencia y validez. Es, por tanto, mayor garantía para las partes.

De ahí que se considere preferible el régimen que existe en España¹⁵, en donde la vía judicial es la ordinaria, y la vía administrativa es la excepción. Hay actualmente en Colombia una tendencia que busca subsanar las deficiencias de la vía administrativa, conservándola solamente dentro de la función pastoral del Ordinario, sin que los decretos de éste produzcan los efectos civiles, los cuales quedan en todo caso reservados para las sentencias de los Tribunales Eclesiásticos.

* * *

Considero oportuno llamar la atención sobre otro punto, que es piedra de escándalo para muchos y ocasión de críticas permanentes a la administración de la justicia eclesiástica en esta nación: me refiero a las vacaciones de los Tribunales.

Existe en Colombia, con validez para la casi totalidad de las diócesis y arquidiócesis, un "Procedimiento para los Juicios Eclesiásticos, aprobado por la V. Conferencia Episcopal de Colombia en el año de 1925"¹⁶, cuyo canon 101¹⁷, modificado parcialmente el 13 de mayo de 1947, por Monseñor

¹⁵ De acuerdo con la Circular de la Nunciatura de 2 de agosto de 1958. Cfr. Revista española de Derecho canónico, 13, 1958, 675. Cfr. *ibid.*, 4, 1949, 948-950.

¹⁶ Tal "Procedimiento", de utilidad innegable en el uso de los Tribunales Eclesiásticos, es de difícil adquisición, porque la existencia fue víctima del fuego cuando los trágicos sucesos del 9 de abril de 1948 en Bogotá, cuando quemaron la Curia Arzobispal las hordas. En el año de 1953, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario hizo una publicación, bajo el cuidado del suscrito, en sus famosas "Ediciones Rosaristas", la cual se halla igualmente agotada.

¹⁷ El canon 101 dice: "Son días de vacación para los efectos del canon anterior: 1) Todos los días de fiesta de precepto, al tenor del canon 97 (C.I.C. 1639) y los de fiesta Nacional; 2) El día del aniversario de la elección y coronación del Sumo Pontífice y los de elección y consagración del obispo de la diócesis; 3) El día del aniversario de la muerte del predecesor del Obispo de la Diócesis; 4) Los días señalados para

Ismael Perdomo solamente para la arquidiócesis primada de Bogotá, mantiene un excesivo lapso de vacancia judicial. Si en su época tal norma quizás no causaba molestias, hoy día han aumentado tan considerablemente las causas en los Tribunales y se ha vuelto tan exigente la vida moderna, que es del caso modificarlo con modificación de fondo. Quienes tienen juicios en los Tribunales, viven angustias y afanes comprensibles dentro de situaciones matrimoniales anormales. De ahí entonces que urja una nueva legislación sobre el actual contenido del canon 101 del Procedimiento, así: que solamente queden establecidos como días de vacación en los Tribunales Eclesiásticos, los siguientes: 1) todos los días de fiesta de precepto, a tenor del canon 1639 C. I. C., y los de Fiesta Nacional; 2) los días jueves, viernes y sábado de la Semana Santa; 3) los diez últimos días del mes de diciembre y los diez primeros días del mes de enero de cada año. Dar más vacaciones, ni se compadece ni se entiende con las necesidades de los tiempos. Además, se guardaría similitud con las vacaciones de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia. Esta reglamentación debería adoptarse como ley en todos los Tribunales Eclesiásticos Provinciales, y en el Nacional de Apelaciones. Aún más: en la época de la vacancia de diciembre y enero, debería quedar una de las Salas de cada Tribunal disponible para asuntos urgentes que muy a menudo se presentan; las gentes no comprenden una total paralización de la justicia eclesiástica como la que vivimos anualmente.

* * *

Todo lo que se ha dicho con mayor voluntad de información y de colaboración que con buenos términos, no es sino una respetuosa sugerencia para que el cambio que se piensa introducir enhorabuena en la administración de la Justicia Eclesiástica en Colombia, sea más acertado de lo que se prevé de lo actualmente dispuesto, a petición de la V. Conferencia Episcopal de Colombia, la que, a su turno, se ha guiado en lo que dijo una comisión de tres o cuatro excelentísimos obispos. A estas mutaciones, debería preceder un debate más amplio, porque, ciertamente, del comentario entre muchos, surgen observaciones juiciosas y nacen ideas que se pueden aprovechar. Dentro de un sistema así, convendría que se cite a los Oficiales, Vice Oficiales, Defensores del Vínculo, Promotores de Justicia, Auditores, Procuradores y Abogados, con títulos en el Derecho canónico, y a los Notarios Eclesiásticos, lo mismo que al decano de la Facultad de Derecho canónico

* * *

las conferencias eclesiásticas; 5) El miércoles de ceniza, la Semana Santa y el lunes y martes de la primera semana de Pascua; 6) El día de la vigilia de Pentecostés y el lunes y martes siguientes a esta fiesta; 7) El de la vigilia de la Asunción de la Santísima Virgen y el de la Conmemoración de los fieles difuntos, y 8) Los de los meses de diciembre y enero y los días últimos del mes de julio u otros, según lo disponga el Ordinario en cada Diócesis".

de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, para que asistan a una Mesa Redonda o Seminario, y se hable de todo esto, antes de precipitar un nuevo decreto de Roma o de exponer al fracaso unos Tribunales Provinciales.

Ni es por demás novedosa la creación de Tribunales Regionales o Provinciales: el mismo decreto de erección de los Colombianos, recuerda varios casos anteriores, como el de Italia, en 8 de diciembre de 1938, el caso Canadiense, de 28 de enero de 1946¹⁸, el de las Islas Filipinas, de 16 de febrero de 1956¹⁹; otros decretos para varias diócesis de Francia; recuerda, a la postre, el decreto de la S. C. Consistorial, de 18 de mayo de 1965²⁰, pero nada menciona, por ejemplo, del caso de los Tribunales Regionales del Brasil, de julio de 1959, ni los de Algeria, de 21 de junio de 1965. Entendemos la existencia de Tribunales Eclesiásticos Regionales en Australia, pero no están mencionados en parte alguna.

Ni es menos importante para la doctrina, volver sobre la Circular de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, de 1 de julio de 1932, sobre la Instrucción "Provida Mater", de la misma Sagrada Congregación, lo mismo que sobre una Circular "Reservada" de la misma Congregación, del día 15 de agosto de 1949. Tal Circular, publicada por Bartocetti²¹ y por la Revista Española de Derecho Canónico²², es de particular trascendencia. Sobre ella ha escrito magistralmente monseñor del Amo²³.

AURELIO TOBÓN MEJÍA

¹⁸ Cf. AAS, vol. XXX, págs. 410 ss.

¹⁹ Cf. AAS, vol. XXXVIII, págs. 281 ss.

²⁰ Cf. AAS, vol. XLIX, págs. 163 ss.

²¹ Cf. AAS, vol. LVII, págs. 1.006 ss.

²² Cf. BARTOCETTI: *De causis matrimonialibus*, págs. 293-298.

²³ Cf. R. E. D. C., n. 19 (1964), pág. 108. "En la primera página y en lugar bien visible se advertía que la circular era reservada. Esto, a juicio de V. Bartocetti y de otros canonistas que la glosaron, sólo quería decir que, dado el objeto de la circular, esta no se destinaba a todos los fieles en general, sino al número reducido de las personas a quienes de un modo o de otro incumbía la grave obligación de tramitar en forma debida las causas matrimoniales. Nosotros juzgaríamos que se habría pervertido el sentido genuino de esta reservación, si se hubiese guardado la circular con tanto secreto, que a causa de él no se hubiera obtenido la enmienda anhelada de los defectos que la Sagrada Congregación intentaba corregir, mirando a que los pleitos matrimoniales fueran tramitándose cada día con mayor perfección".